

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 5041

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA DELEGAR SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY NUM. 104 DE 28 DE JUNIO DE 1956, 3 L.P.R.A. § 1(a).

POR CUANTO: En virtud de la Ley Núm. 104 de 28 de junio de 1956, 3 L.P.R.A. § 1(a), se autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a delegar en cualquier funcionario de la rama ejecutiva del gobierno, cuyo nombramiento requiere la confirmación del Senado, o en cualquier miembro de su cuerpo de auxiliares, aquellas funciones y deberes que la ley le impone y cuya delegación no sea contraria a las disposiciones específicas de la ley o a la Constitución del Estado Libre Asociado;

POR CUANTO: Esta designación puede hacerse por escrito mediante proclama o boletín administrativo;

POR CUANTO: Las excepciones al Código Político que autorizan aprovechar al máximo los recursos humanos en el servicio público han sido condicionadas por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Etica Gubernamental;

POR CUANTO: La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Etica Gubernamental, en su artículo 3.3(d) establece que ninguna agencia ejecutiva podrá

llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus funcionarios o empleados, o algún miembro de las unidades familiares de éstos, tenga directa o indirectamente interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda, y del Secretario de Justicia, lo autorice;

POR CUANTO: La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de Etica Gubernamental, en su artículo 3.3(e) establece que cuando el contrato excede \$3000 en el año fiscal, ningún funcionario o empleado público podra ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice;

POR CUANTO: Para asegurar la mayor agilidad administrativa es conveniente delegar esta función en los funcionarios con mayor conocimiento de los factores a considerarse;

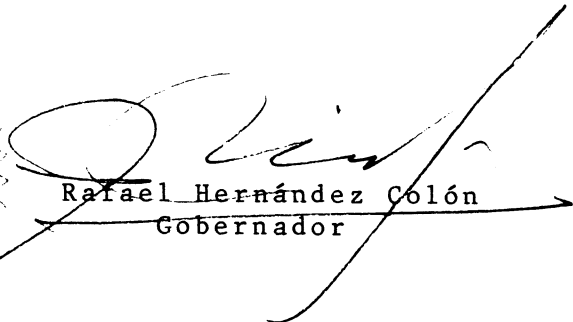
POR CUANTO: Existen jefes de agencias cuyos nombramientos no son confirmados por el Senado y por ende no se les pueden delegar funciones de la rama ejecutiva;

POR TANTO: En consideración de lo anteriormente expresado, yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, delego a los jefes de agencia cuyos nombramientos requieren la confirmación del Senado, la autoridad de autorizar los contratos especificados en los artículos 3.3(d) y 3.3(e) de la Ley de Etica

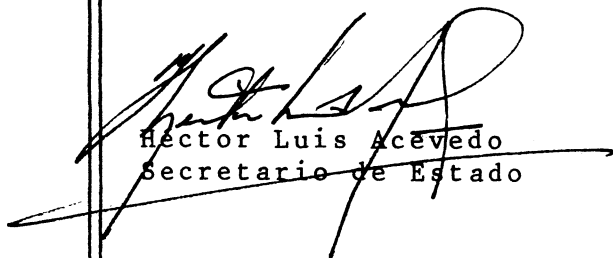
Gubernamental y, en aquellos casos donde el jefe de agencia de la entidad contratante no requiera la confirmación del Senado, delego la autoridad para autorizar los contratos especificados en los artículos 3.3(d) y 3.3(e) de la Ley de Etica Gubernamental, en el Secretario de Estado de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, día 15 de diciembre de 1987.



  
Rafael Hernández Colón  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 15 de diciembre de 1987.

  
Héctor Luis Acévedo  
Secretario de Estado